

*****₁

VS.

**INSPECTORA DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 1176/2023 J.T.
PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, siete de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- La *inspectora*: Berenice Montañez Farrera; inspectora del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dos de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

III. **Acto impugnado:** La boleta de infracción número *****², levantada por la *inspectora* con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de la demanda. La *inspectora*, por conducto del coordinador de inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 029 a 045.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *inspectora*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **97**, fracción I,

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La inspectora no fundamenta su competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público y de estudio preferente -como es la indebida, insuficiente o **ausencia** de fundamentación de la competencia-, la suscrita juzgadora advierte que la *inspectora* fue omisa en la boleta de infracción impugnada, en señalar los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantarla y sancionar con una multa a la *parte actora*.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción II de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia**, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al

tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y

legitimidad de su actuación, y al emitir éstos actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso de estudio, y de la revisión del documento en que consta la boleta de infracción impugnada, se advierte que la *inspectora* no precisa ninguno artículo de

ordenamiento legal que refiera a sus facultades para levantarla y, con motivo de ella, sancionar con una multa a la parte actora.

No pasa desapercibido que el numeral **234**, fracción II, de la *Ley de Movilidad* dispone, como atribuciones de los inspectores de movilidad, el levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, la misma *Ley de Movilidad*, en su artículo **249**, establece que la autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad y transporte y del servicio público de transporte será el Instituto² en los términos y monto que se determine en dicha ley y su reglamento.

En tanto, el último párrafo del artículo **250** de la Ley de Movilidad, establece que las sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del director general o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, quienes estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de dicha ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

En el caso de estudio, para que la *inspectora* estuviese en condiciones de levantar la boleta de infracción impugnada y sancionar a la *parte actora* con una multa; necesariamente debió señalar como fundamento de competencia, además del precepto legal que le permite levantarla, el acuerdo delegatorio emitido por el director general del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del

² Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; según la definición prevista en el artículo **2**, fracción XXXVIII, de la *Ley de Movilidad*.

Estado de Baja California, en el cual le hubiese delegado la facultad de imponer mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, sanciones a los infractores de dicha *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones aplicables;

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE

FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."

Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Aislada.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la *inspectora* no señaló los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada y sancionar con multa a la *parte actora*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia podrá otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* mencionó que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción declarada nula, por la cantidad de \$18,155.00 (dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100, moneda nacional).³

De tal manera, la salvaguarda del derecho afectado de la *parte actora*, esto es, que le sea devuelta la citada

³ Según copia fotostática del recibo de pago número *****, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (documento visible en autos a foja 08).

cantidad, se determinará y resolverá en la etapa de ejecución de sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****², levantada por la *inspectora* con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO. Se condena a la *inspectora* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declarada nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales, como fuese la multa que por la misma se haya cubierto el pago; debiendo en ese caso solicitar a la autoridad correspondiente, que proceda a la devolución de la cantidad que pagó la *parte actora*.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga a la *inspectora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *inspectora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la *policía*⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique a la *policía* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de recibo de pago, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1176/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

